



Radicado: 68-081-4003-002-2015-00769-00

Proceso: EJECUTIVO.

Constancia: Al despacho de la señora juez, informando que el presente proceso lleva más de dos años en los anaqueles de la secretaria de este juzgado en completa inactividad; igualmente se informa que CISA confirió poder a profesional del derecho. Barrancabermeja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

SANDRA YAMILE LÓPEZ VASQUEZ.
SECRETARIA.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Barrancabermeja, diecinueve (19) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, expresa que cuando un proceso con sentencia permanezca en completa inactividad por el término de un año, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia sin condena en costas.

Observado el expediente se encuentra que la última actuación data de hace más de dos años, esto es, 17 de mayo de 2018.

Conforme a lo anterior es claro para el Despacho, que en este proceso se encuentra más que cumplido el término de que trata el numeral 2 literal b del artículo 317 del Código General del Proceso para efectos de dar aplicación a la figura conocida como desistimiento tácito.

Dicho esto y tal como lo dictó la Honorable Magistrada de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga DRA. CLAUDIA YOLANDA RODRIGUEZ RODRIGUEZ en providencia de fecha 09 de julio de 2015, la interrupción del término de que trata el numeral de dicha norma, debe producirse en el transcurso del mismo, de forma que las actuaciones que se llevaren a cabo con posterioridad al vencimiento del término no podrán revivir el asunto. En tales condiciones, el Despacho ha de proceder al desistimiento tácito de la acción.

Así pues y como quiera que desde el mes de mayo del año 2018 la parte actora no presentó ninguna solicitud que interrumpiera el termino establecido en artículo 317 del C.G.P., se entiende más que cumplido los requisitos que establece dicha norma procesal.

Ahora bien, en atención al poder presentado por el representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. a favor de FNG FONDO DE GARANTIAS S.A., quien a su vez actuara a través de la Dra. ANGIE MELISSA MALDONADO PAVA para que los represente en el presente proceso, no se accede a lo solicitado como quiera que el demandante en estas diligencias es el FONDO ANCIONAL DE GARANTIAS S.A.; igualmente se advierte que cesión del crédito



presentada por el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA no fue aceptada mediante providencia del 8 de febrero de 2017.

Por ello y en consecuencia de lo anterior este despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO ES POSIBLE DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, como quiera que en las presentes diligencias nunca se ordenaron medidas de embargo.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: No es posible reconocer personería a FNG FONDO DE GARANTIAS S.A., por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Archívese el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


SHIRLEY EUGENIA IBÁÑEZ CUETO
JUEZA.